

que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos u otorguen licencia, si consisten en multa pecuniaria porcentual.

2. La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizara mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso se dara audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

3. Cuando por la gravedad del asunto o reiteracion de infracciones el Pleno estime debe ser impuesta alguna de las sanciones señaladas en la Ley General Tributaria y no previstas en esta Ordenanza se dara cuenta al Organismo de la Administración Central competente para que abra el expediente sancionador correspondiente.

Artículo 36.º Las sanciones tributarias se graduaran atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad economica del sujeto infractor.
- c) La comision repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa u obstruccion a la accion investigadora de la Administración Municipal.
- e) El cumplimiento espontaneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboracion o informacion a la Administración Municipal.
- g) La cuantia del perjuicio economico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, o del responsable a la propuesta de liquidacion que se le formule.

Artículo 37.º 1. Cada infracción simple sera sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La falta de presentacion de declaraciones o relaciones o la no aportacion de los datos requeridos individualmente a tenor de la correspondiente Ordenanza, se sancionara con tantas multas de 1.000 a 200.000 pesetas como datos debieran figurar en aquellas o sean aportados en virtud de los requerimientos efectuados.

3. La inexactitud u omisión de los datos requeridos o de los que deban figurar en declaraciones o relaciones presentadas a tenor de la presente Ordenanza, seran sancionados con multa de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato falseado, omitido o incompleto.

4. Seran sancionados con multas de 25.000 a 1.000.000 ptas. la transcripcion incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuren en los Libros de Contabilidad y cualesquiera otros registros.

5. La resistencia, excusa o negativa a la actuacion de la Inspeccion de los tributos para el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control, o cualquier otro antecedente o informacion, de los que se deriven los datos a presentar o a aportar y para la comprobacion o compulsu de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionara con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

Artículo 38.º Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, no dependientes de este Ayuntamiento se pondran los hechos en conocimiento del superior jerarquico u Organismo competente, si se tratase de aquellos sobre los que tiene jurisdiccion este Ayuntamiento se impondran las multas señaladas en el articulo precedente, en su grado maximo y, abra ademas el expediente sancionador correspondiente.

En uno u otro caso la Corporacion queda libre de ejercitar las acciones judiciales de cualquier tipo que estime procedentes.

Artículo 39.º 1. Las infracciones tributarias graves seran sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio tripe de las cuantias a que se refiere el apartado 1 del articulo 33, salvo lo dispuesto en el articulo siguiente.

2. Tal multa es compatible con el pago de intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalizacion del plazo voluntario de pago y el dia en que se sancionen las infracciones.

Artículo 40.º 1. Cuando las infracciones consistan en la determinacion de cantidades, gastos o partidas negativas que puedan influir en la base imponible de declaraciones propias o de terceros, se sancionaran con multa pecuniaria proporcional del 10 por 100 de la cuantia de los referidos conceptos.

2. Cuando las infracciones consistan en la indebida acreditacion de partidas a compesar en la cuota se sancionaran con multa pecuniaria proporcional del 15 por 100 de las cantidades indebidamente acreditadas.

3. Las infracciones graves consistentes en la falta de ingresos de tributos repercutidos seran sancionadas con multa pecuniaria proporcional en cuantia del 150 al 300 por 100.

Artículo 41.º 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sancion, por prescripcion o por condonacion.

2. Las sanciones tributarias solo podran ser condonadas de forma graciable lo que se concedera discrecionalmente por el Pleno de la Corporacion: el cual ejercera tal facultad directamente o por delegacion. Sera necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda accion de impugnacion correspondiente al pago del tributo y sus intereses.

3. A la muerte de los sujetos, infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitiran a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislacion civil para la adquisicion de la herencia. En ningun caso seran transmisibles las sanciones pero si las responsabilidades pecuniarias.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitaran a los socios o partícipes en el capital que responderan de ellas solidariamente y hasta el limite del valor de la cuota de liquidacion que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO VI.

La gestion tributaria

Seccion 1.ª Normas generales.

Principios generales.

Artículo 42.º La gestion de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinacion de la deuda tributaria.

Artículo 43.º Los actos de gestion gozan de presuncion de legalidad que solo podrá destruirse mediante revision, revocacion o anulacion practicadas de oficio o mediante la resolucion de los recursos pertinentes.

Artículo 44.º 1. Los actos de gestion de las exacciones son impugnables con arreglo a las normas establecidas en la legislacion correspondiente sobre materia de recursos y reclamaciones.

Seccion 2.ª Colaboracion social.

Artículo 45.º 1. Toda persona natural o juridica, publica o privada, estara obligada a proporcionar a la Administracion Tributaria Municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones economicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligacion quedan sujetas aquellas personas o Entidades incluidas las bancarias, crediticias o de mediacion financiera en general que legal, estatutaria o habitualmente, realicen la gestion o intervencion en el cobro de cantidades.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberan cumplirse, bien con caracter general, bien a requerimiento individualizado de los organismos competentes de la Administracion Tributaria Municipal, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este articulo no podra ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios publicos, no incluidos los profesionales oficiales estan obligados a colaborar con la Administracion Municipal para suministrar toda clase de informacion con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

a) El secreto del contenido de la correspondencia.

b) El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administracion Municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcara los instrumentos publicos a que se refieren los articulos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862, y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepcion de los referentes al regimen economico de la sociedad conyugal.

5. La obligacion de los demas profesionales de facilitar informacion con trascendencia tributaria a la Administracion Municipal no alcanzara a los datos privados, no patrimoniales, que conozcan por razon del ejercicio de su actividad, cuya revelacion atente al honor o a la intimidad personal y familiar de las personas. Tampoco alcanzara a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestacion de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podran invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboracion de su propia situacion tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administracion Municipal en virtud de lo dispuesto en este articulo, solo podran utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos publicos.

Artículo 46.º 1. Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demas entes publicos los organismos autonomos o sociedades estatales, las Cámaras de Comercio o Corporaciones, Colegios y Asociaciones profesionales; las Mutualidades y Montepios; incluidos los laborables; las demas entidades publicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general ejerzan funciones publicas, deberan suministrar a la Administracion Municipal y cuantos antecedentes, con trascendencia tributaria